



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

DECRETO # 551

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA

RESULTANDOS

PRIMERO. Durante la sesión ordinaria llevada a cabo el 15 de marzo de 2022, se procedió a la lectura de la Iniciativa con proyecto de Decreto para la creación de la Ley de Revocación de Mandato del Estado de Zacatecas, propuesta por el Diputado Enrique Manuel Laviada Cirerol.

SEGUNDO. En la sesión ordinaria del 16 de mayo de 2023, se presentó y leyó la Iniciativa con proyecto de Decreto que sugiere la expedición de la Ley de Revocación de Mandato para el Estado de Zacatecas, iniciativa promovida por el Diputado José Luis Figueroa Rangel.

TERCERO. Con fecha 15 de marzo de 2022, la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante el memorándum #0312, decidió turnar la iniciativa mencionada en el resultando primero a la Comisión de Puntos Constitucionales para su análisis.

CUARTO. Con fecha 16 de mayo de 2023, siguiendo un acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, la iniciativa expuesta en el resultando segundo fue asignada a la Comisión



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana mediante el memorándum #1088, con el propósito de realizar el estudio y dictamen pertinente.

QUINTO. Con fecha 30 de junio de 2023, la iniciativa citada en el resultando tercero fue reasignada a la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana, a través del memorándum #1202, para su estudio y la elaboración del dictamen correspondiente.

El Diputado Enrique Manuel Laviada Cirerol fundamentó su iniciativa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La reforma constitucional aprobada en 2019 por el Congreso de la Unión integró a la legislación vigente en nuestro país la figura de revocación de mandato, estableciendo en la misma Constitución el proceso de cómo ejecutar dicha revocación. En su forma original, esta reforma es aplicable al Presidente de la República y los Gobernadores de los Estados.

A partir de esta reforma, y mandatada por la misma, en septiembre de 2021 se creó la Ley Federal de Revocación de Mandato, con la cual se busca garantizar el derecho constitucional de la ciudadanía de solicitar, participar y votar la revocación de mandato del Presidente de la República, y determinar la conclusión anticipada de su cargo, a partir de la pérdida de la confianza.

La misma reforma constitucional estableció en el párrafo tercero del artículo 116 que "LAS CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS ESTABLECERÁN LAS NORMAS RELATIVAS A LOS PROCESOS DE REVOCACIÓN DE MANDATO DEL GOBERNADOR DE LA ENTIDAD".

Así pues, para hacer efectivo este derecho de la ciudadanía que tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como la propia del Estado Libre y Soberano de Zacatecas han incorporado, y para dar cumplimiento el mismo mandato constitucional de



elaborar toda la normatividad concerniente el proceso de Revocación de Mandato en la Entidad, es que ahora presento este proyecto de Ley Reglamentaria.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Y el diputado José Luis Figueroa Rangel presentó su propuesta basándose en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. *El 20 de diciembre de 2019, en el Diario Oficial de la Federación se publicó el DECRETO por el que se reformaron los artículos 35, 36, 41, 81, 84, 99, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato. Es una reforma trascendental porque con ella se establecieron las reglas fundamentales para que la ciudadanía participe en los procesos de revocación de mandato para la o el Titular de la Presidencia de la República, para la o el Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y para las y los gobernadores de los estados de la República.*
2. *Respecto de las y los gobernadores de los estados de la República, conviene recordar que, el Decreto de reforma constitucional mencionado, en su artículo Sexto Transitorio, estableció lo que a la letra dice:*

Sexto. Las constituciones de las entidades federativas, dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán garantizar el derecho ciudadano a solicitar la revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo local. La solicitud deberá plantearse durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional, por un número equivalente, al menos, al diez por ciento de la lista nominal de electores de la entidad federativa, en la mitad más uno de los municipios o alcaldías de la entidad; podrá llevarse a cabo en una sola ocasión durante el periodo constitucional, mediante votación libre, directa y secreta; será vinculante cuando



la participación corresponda como mínimo al cuarenta por ciento de dicha lista y la votación sea por mayoría absoluta. La jornada de votación se efectuará en fecha posterior y no coincidente con procesos electorales o de participación ciudadana locales o federales y quien asuma el mandato del ejecutivo revocado concluirá el periodo constitucional.

Las entidades federativas que hubieren incorporado la revocación de mandato del Ejecutivo local con anterioridad a este Decreto armonizarán su orden jurídico de conformidad con las presentes reformas y adiciones, sin demérito de la aplicación de la figura para los encargos iniciados durante la vigencia de dichas normas.

3. *Y si bien es cierto que nuestra Constitución local, en sus artículos 14 y 15, establece que las y los zacatecanos tenemos el derecho y la obligación de participar en los procesos de revocación de mandato, lo cierto es que, eso no era suficiente para dar por cumplidas las obligaciones dispuestas en el artículo Sexto Transitorio del Decreto referido.*
4. *Además, en los artículos 38 y 42 de nuestra Constitución local, nada se exponía sobre las nuevas responsabilidades que se otorgarían al Instituto Electoral y al Tribunal de Justicia Electoral, en materia de revocación de mandato, por lo que, era pertinente que se reformaran para poder dar cumplimiento a las nuevas facultades de estas instituciones electorales.*
5. *Así mismo, era importante integrar y desarrollar constitucionalmente la figura de la revocación de mandato.*
6. *Y finalmente, era necesario reformar los artículos 72 y 79 de nuestro ordenamiento constitucional local, para establecer que la o el Titular del Poder Ejecutivo local no podrá durar en su encargo más de seis años y que su mandato podrá ser revocado.*



7. *Los argumentos anteriores, se constituyeron la base para que el pasado sábado 29 de abril de 2023, en el Periódico Oficial, tuviera lugar la publicación del Decreto 292, mediante el cual se reformaron y adicionaron diversos artículos a nuestra Constitución local, en materia de revocación de mandato.*
8. *El mandato popular encuentra su fundamento en la expresión de la voluntad de las y los electores para otorgarlo; por lo que, resulta plausible que en nuestra Constitución local ya se encuentren las bases para regular el ejercicio del derecho a participar en la revocación de mandato del Titular del Poder Ejecutivo local y que, mediante este mecanismo, las y los zacatecanos podamos acudir nuevamente a las urnas a manifestar nuestra conformidad o no con el trabajo realizado por el gobernador y, en consecuencia, decidamos si debe o no continuar en el cargo.*
9. *Podríamos decir que vamos bien, no obstante, la posibilidad de que las y los ciudadanos nos podamos pronunciar sobre la permanencia o no, en el cargo del Titular del Poder Ejecutivo local, pasa por la responsabilidad de esta Legislatura de expedir la correspondiente ley reglamentaria de la revocación de mandato, por esa razón, en esta oportunidad se presenta la consideración de este Pleno, una Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se propone expedir la Ley de Revocación de Mandato para el Estado de Zacatecas.*
10. *Los procesos de revocación de mandato son igual de importantes que los procesos electorales ordinarios, por lo que deben desarrollarse por las mismas autoridades y bajo los mismos principios que rigen a la materia electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, máxima publicidad y objetividad.*



11. *En ese sentido, la presente iniciativa tiene la finalidad de regular y garantizar el ejercicio del derecho político de las y los ciudadanos a solicitar, participar, ser consultados y votar respecto a la revocación del mandato para la persona titular del Poder Ejecutivo.*
12. *En esta propuesta legislativa, se plantea que el proceso de revocación de mandato solamente procederá a petición de las personas ciudadanas en un número equivalente, al menos, al 10% de las inscritas en la lista nominal de electores, siempre y cuando la solicitud corresponda a por lo menos la mitad más uno de los municipios y que representen, como mínimo, el 10% de la lista nominal de electores.*
13. *Asimismo, en la iniciativa se propone que, el inicio del proceso de revocación de mandato podrá solicitarse, por una sola ocasión, durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional de quien ostente la titularidad del Ejecutivo del Estado por votación popular.*
14. *En cuanto a la convocatoria para el proceso de revocación de mandato se establece que deberá cumplir con los siguientes requisitos:*
- a. Fundamentos constitucionales y legales aplicables.*
 - b. Las etapas del proceso de revocación de mandato.*
 - c. El nombre de la persona que ocupa la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado.*
 - d. Fecha de la jornada de votación.*
 - e. La pregunta objeto del proceso.*
 - f. Las reglas para la participación de los ciudadanos.*
 - g. Lugar y fecha de la emisión de la Convocatoria.*



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

15. *Se establece que la jornada de votación se celebrará el domingo siguiente a los noventa días posteriores a la emisión de la Convocatoria y en fecha no coincidente con las jornadas electorales, federal o locales.*

16. *Y finalmente, se establece que el Instituto Electoral será el responsable de la organización, desarrollo y cómputo de la votación de los procesos de revocación de mandato y el que Tribunal de Justicia Electoral será la autoridad que resuelva los medios de impugnación y emita la declaratoria de validez de la revocación de mandato.*

Diputadas y diputados, esta iniciativa de ley, es para que las y los zacatecanos tengamos mayores posibilidades de participar en los asuntos públicos, y es para recordarle a la clase política, que la soberanía radica en el pueblo, que, ¡el pueblo pone, y el pueblo quita!

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana fue la competente para estudiar, analizar y emitir el dictamen, conforme a lo dispuesto en los artículos 130, 131 fracción III, 132 fracciones I, IV y V, y 136 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. VIABILIDAD. La Comisión consideró viables y oportunas las iniciativas que propusieron expedir la Ley Reglamentaria del Artículo 44 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.



La Ley de Revocación de Mandato que se propone expedir resulta conveniente y necesaria, debido a que el 20 de diciembre de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación “Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato”.

El artículo sexto transitorio de la reforma en comento, dispone que “Las constituciones de las entidades federativas, dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán garantizar el derecho ciudadano a solicitar la revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo local. La solicitud deberá plantearse durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional, por un número equivalente, al menos, al diez por ciento de la lista nominal de electores de la entidad federativa, en la mitad más uno de los municipios o alcaldías de la entidad; podrá llevarse a cabo en una sola ocasión durante el periodo constitucional, mediante votación libre, directa y secreta; será vinculante cuando la participación corresponda como mínimo al cuarenta por ciento de dicha lista y la votación sea por mayoría absoluta. La jornada de votación se efectuará en fecha posterior y no coincidente con procesos electorales o de participación ciudadana locales o federales y quien asuma el mandato del Ejecutivo revocado concluirá el periodo constitucional.

Las entidades federativas que hubieren incorporado la revocación de mandato del Ejecutivo local con anterioridad a este Decreto armonizarán su orden jurídico de conformidad con las presentes reformas y adiciones, sin demérito de la aplicación de la figura para los encargos iniciados durante la vigencia de dichas normas”.

Además, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 Bis de la Constitución Política local, la Ley de Revocación de Mandato que se propone expedir, deberá contener, al menos, lo siguiente:



- La revocación de mandato es aplicable al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas.
- Será convocada por el Instituto Electoral a petición ciudadana con al menos el 10% de los inscritos en la lista nominal y representación de la mitad más uno de los municipios.
- El Instituto Electoral verificará los requisitos de la solicitud dentro de los 30 días posteriores a su presentación y, si procede, emitirá la convocatoria para el proceso de revocación.
- La solicitud de revocación solo puede realizarse una vez, durante los tres meses posteriores al tercer año del periodo constitucional.
- Los ciudadanos pueden recabar firmas en el periodo mencionado, con formatos y medios electrónicos proporcionados por el Instituto Electoral.
- La votación para la revocación se realiza de manera libre, directa y secreta, en una fecha no coincidente con otras jornadas electorales, siguiendo los 90 días posteriores a la convocatoria.
- Para que el proceso sea vinculante, debe participar al menos el 40% de los inscritos en la lista nominal, y la revocación procede solo por mayoría absoluta.
- El Instituto Electoral organiza, desarrolla y computa la votación, cuyos resultados pueden ser impugnados ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado.
- El Tribunal realiza el cómputo final y, en su caso, emite la declaratoria de revocación, siguiendo lo dispuesto en el artículo 79 de la Constitución.
- Está prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas y promoción relacionada con la revocación de mandato.
- El Instituto Electoral promueve la participación ciudadana y es la única instancia a cargo de la difusión del proceso, de manera objetiva e imparcial.
- Ninguna persona física o moral puede contratar propaganda para influir en la opinión ciudadana sobre la revocación.



- Durante el proceso de revocación, se debe suspender la difusión de toda propaganda gubernamental.

- Las campañas de información de los poderes públicos y entes de gobierno se limitan a servicios educativos, de salud y protección civil, según la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. IMPACTO PRESUPUESTARIO. La Comisión de Dictamen realizó una evaluación exhaustiva para asegurar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como los artículos 27, 28, 30 y 33 de la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios. A continuación, se detallan las consideraciones que fundamentan esta conclusión.

El objetivo principal de la propuesta para la Ley de Revocación de Mandato es establecer un marco legal que regule y garantice el derecho político de los ciudadanos a solicitar, participar, ser consultados y votar en procesos de revocación de mandato del Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Es importante destacar que la implementación de esta Ley no implica la creación de nuevas estructuras administrativas. Por lo tanto, considerando que el impacto presupuestario se enfoca en asegurar que la aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras, derivadas de la legislación local, se alineen con el principio de balance presupuestario sostenible, concluimos que este instrumento se adhiere a dicho principio. Esto se debe a que no se prevé la generación de compromisos económicos que excedan la capacidad financiera del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.



Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 152 y 153 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se

DECRETA



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

LEY DE REVOCACIÓN DE MANDATO DEL ESTADO DE ZACATECAS

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del artículo 44 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, enfocada específicamente en la revocación de mandato de quien ejerce como Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas.

Artículo 2. De carácter público y obligatorio en el Estado de Zacatecas, esta Ley tiene el propósito de normar y asegurar el derecho político de la ciudadanía a solicitar, participar, ser consultada y emitir su voto en el proceso de revocación de mandato de la persona que, habiendo sido elegida por voto popular, ocupa la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado, a través de un proceso electoral caracterizado por ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Artículo 3. La interpretación de esta Ley se realizará siguiendo los criterios gramatical, lógico, sistemático y funcional. En ausencia de una disposición explícita, se recurrirá a lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la Ley Electoral del Estado de Zacatecas para su debida aplicación.



Artículo 4. La implementación de las disposiciones contenidas en esta Ley es responsabilidad del Poder Legislativo del Estado, del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, cada uno dentro de su esfera de competencia. Específicamente, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas se encargará directamente de la organización, desarrollo y cómputo de la votación, conforme a sus competencias.

Artículo 5. El proceso de revocación de mandato se define como el mecanismo por medio del cual la ciudadanía puede solicitar la terminación anticipada del mandato de quien ocupa la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado, debido a una pérdida de confianza.

Artículo 6. Para los propósitos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Consejo General: El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas;
- II. Constitución: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas;
- III. Convocatoria: La convocatoria al proceso de revocación de mandato emitida por el Consejo General;
- IV. Formato: El formato oficial para la recolección de firmas de apoyo;
- V. Instituto: El Instituto Electoral del Estado de Zacatecas;
- VI. Ley: La Ley de Revocación de Mandato del Estado de Zacatecas;
- VII. Ley Electoral: La Ley Electoral del Estado de Zacatecas;
- VIII. Periódico Oficial: El Periódico Oficial del Gobierno del Estado;
- IX. Poder Legislativo: El Poder Legislativo del Estado de Zacatecas;
- X. Solicitud: La solicitud formal para iniciar el proceso de revocación de mandato;
- XI. Titular del Poder Ejecutivo: La persona que ocupa la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas, y
- XII. Tribunal: El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.



Capítulo II

De la Petición del Proceso de Revocación de Mandato

Sección Primera

De los Sujetos

Artículo 7. El proceso de revocación de mandato del Titular del Poder Ejecutivo únicamente podrá ser iniciado a solicitud de la ciudadanía, requiriéndose para ello la firma de un número no menor al diez por ciento de los individuos registrados en la lista nominal de electores. Esta solicitud deberá contar con la aprobación de al menos la mitad más uno de los municipios para ser considerada válida.

Artículo 8. Los requisitos indispensables para solicitar, participar y emitir voto en el proceso de revocación de mandato son:

- I. Poseer la ciudadanía zacatecana conforme lo establece el artículo 13 de la Constitución;
- II. Estar registrado(a) en el Padrón Electoral;
- III. Disponer de una credencial para votar vigente emitida por el Registro Federal de Electores, y
- IV. No tener una sentencia ejecutoriada que implique la suspensión de derechos políticos.

Los zacatecanos residentes en el extranjero tendrán el derecho de votar en el proceso de revocación de mandato, aplicándose para ello las disposiciones pertinentes contenidas en el Libro Cuarto de la Ley Electoral.



Artículo 9. La solicitud para iniciar el proceso de revocación de mandato podrá presentarse, de manera única, durante los tres meses siguientes a la finalización del tercer año del periodo constitucional del Titular del Poder Ejecutivo elegido por votación popular.

Artículo 10. Las ciudadanas y ciudadanos tienen el derecho de firmar más de un formato de solicitud para la revocación de mandato, sin embargo, esto se contabilizará como una única expresión de voluntad respecto a la petición de revocación de mandato.

La entrega de múltiples solicitudes para dar inicio al proceso de revocación de mandato no dará lugar a procedimientos separados. En consecuencia, las firmas recopiladas por cada solicitante se sumarán para determinar si se alcanza el porcentaje requerido por esta Ley para la procedencia del ejercicio de revocación de mandato.

Sección Segunda

De la Fase Previa

Artículo 11. Las ciudadanas y ciudadanos que deseen presentar una solicitud de revocación de mandato deben notificar su intención al Instituto dentro del primer mes después de finalizar el tercer año del periodo constitucional del Titular del Poder Ejecutivo. Para ello, tienen la posibilidad de recoger firmas de apoyo durante el mes anterior a la fecha mencionada. A partir de entonces, el Instituto proporcionará los formatos impresos y electrónicos necesarios para la recopilación de firmas, así como las directrices para llevar a cabo dicha actividad.

Inmediatamente, el Instituto facilitará el formato autorizado para la recogida de firmas, informando detalladamente sobre el número mínimo de firmas de apoyo requerido y los



requisitos específicos que deben cumplirse para que la solicitud sea válida, según lo establecido en el artículo 7 de esta Ley.

El formato aprobado por el Consejo General incluirá obligatoriamente:

- I. El nombre completo, la firma o huella dactilar, la clave de elector o el número identificador obtenido por reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar vigente, sin preferencia, y
- II. Un encabezado que indique: "Formato para la obtención de firmas ciudadanas para la revocación del mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo por pérdida de la confianza".

Las firmas recogidas en un formato no aprobado por el Instituto resultarán en el rechazo de la solicitud.

Artículo 12. Adicionalmente, el Instituto se encargará de coordinar la firma de Convenios de Colaboración con el Instituto Nacional Electoral. Esta colaboración tiene como finalidad principal el acceso y uso de la Lista Nominal de Electores. Este recurso será fundamental para realizar el primer proceso de insaculación y para emplear la aplicación móvil destinada a la recolección de firmas ciudadanas.

Artículo 13. Las ciudadanas y ciudadanos tienen el derecho político de participar directamente en la evaluación de la gestión del titular del Poder Ejecutivo. Para ello, pueden realizar actividades destinadas a recoger el apoyo ciudadano necesario para acompañar la solicitud, de acuerdo con la legislación vigente.



El Instituto establecerá acuerdos de coordinación con las entidades correspondientes para prevenir, detectar y sancionar el uso indebido de recursos públicos con este fin, llevado a cabo por organismos o dependencias públicas.

Asimismo, el Instituto supervisará y, de ser necesario, iniciará el procedimiento sancionador adecuado, según lo establecido en la legislación electoral vigente, ante cualquier incumplimiento de este precepto.

Artículo 14. Las autoridades federales, estatales y municipales, así como los partidos políticos y cualquier otra organización del sector público, social o privado, deben abstenerse de interferir o dificultar las actividades de recopilación de firmas de apoyo por parte de las ciudadanas y los ciudadanos.

El Instituto ejercerá vigilancia y, en caso de incumplimiento, procederá a iniciar el procedimiento sancionador correspondiente, de acuerdo con lo previsto en la legislación electoral vigente.

Sección Tercera

Del Inicio del Proceso de Revocación de Mandato

Artículo 15. El proceso de revocación de mandato se inicia mediante la presentación de una solicitud por parte de las ciudadanas y los ciudadanos que cumplan con los criterios establecidos en los artículos 7 y 8 de esta Ley.



Artículo 16. La solicitud de revocación de mandato debe ser presentada por escrito ante el Instituto dentro del plazo determinado en el artículo 9 de esta Ley. Dicha solicitud debe incluir, al menos, los siguientes elementos:

- I. Nombre completo, clave de elector y firma de la persona o personas solicitantes;
- II. Nombre completo y domicilio del representante autorizado para recibir notificaciones;
- III. Domicilio en la Zona Metropolitana Zacatecas-Guadalupe designado para recibir notificaciones. En caso de no especificarse, las notificaciones se realizarán tanto en formato físico en los estrados del Instituto como en formato electrónico en la página web oficial del Instituto;
- IV. Anexo que incluya los formatos aprobados por el Consejo General, y
- V. Declaración explícita de los motivos y causas de la solicitud, conforme a lo establecido en esta Ley.

Artículo 17. Si la solicitud presentada omite el nombre del representante, es ilegible o carece de firma de apoyo, el Instituto notificará a los solicitantes para que corrijan dichos errores u omisiones en un plazo de tres días naturales, a partir de la fecha de notificación.

Si los solicitantes no rectifican los errores señalados en el plazo estipulado, la solicitud se considerará como no presentada.

Artículo 18. La persona al frente de la Secretaría Ejecutiva del Instituto informará al Consejo General acerca de las solicitudes que no cumplan con los requisitos necesarios para su procesamiento. Estas solicitudes serán archivadas, tras una resolución del órgano superior de dirección, como asuntos definitivamente concluidos.



Sección Cuarta

De la Convocatoria

Artículo 19. La Convocatoria para el proceso de revocación de mandato incluirá obligatoriamente los siguientes elementos:

- I. Fundamentos constitucionales y legales aplicables: Deberá hacer referencia a las bases constitucionales y legales pertinentes, incluida la definición de revocación de mandato que se encuentra en el artículo 5 de esta Ley;
- II. Etapas del proceso de revocación de mandato: Se describirán las fases detalladas por las que transcurrirá el proceso de revocación;
- III. Identificación del Titular del Poder Ejecutivo sujeto a revocación: Se mencionará el nombre de la persona que ocupa la gubernatura y que será objeto de este proceso;
- IV. Fecha de la jornada de votación: Se especificará el día en que se llevará a cabo la votación para decidir sobre la revocación del mandato;
- V. Pregunta del proceso: La cuestión a resolver será: "¿Estás de acuerdo en que a (nombre) Gobernador/a del Estado de Zacatecas se le revoque el mandato por pérdida de la confianza o que continúe en la Gubernatura?";
- VI. Reglas para la participación ciudadana: Se establecerán las normas que regirán la intervención de las ciudadanas y los ciudadanos en el proceso, y
- VII. Lugar y fecha de emisión de la Convocatoria: Se indicará el lugar y la fecha en que se emite la Convocatoria.

Artículo 20. La Convocatoria emitida por el Instituto deberá ser publicada tanto en su sitio web oficial como en el Periódico Oficial del Estado.

Capítulo III



De las Atribuciones del Instituto en materia de Revocación de Mandato

Sección Primera

De la Verificación del Apoyo de la Ciudadanía

Artículo 21. Corresponde al Instituto la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano establecido en el artículo 7 de esta Ley.

Artículo 22. Con la coadyuvancia del Instituto Nacional Electoral, el Instituto dispondrá de un plazo de treinta días naturales, a partir de la recepción de la solicitud, para confirmar que los firmantes de la petición de revocación de mandato figuren en la lista nominal de electores y cumplan con los porcentajes exigidos según lo dispuesto en el artículo 7 de esta Ley.

Artículo 23. Al cumplirse el porcentaje requerido mencionado en el artículo 7 de esta Ley, el Instituto, asistido por el Instituto Nacional Electoral, llevará a cabo una muestra representativa para verificar la autenticidad de las firmas recabadas.

Artículo 24. Las firmas de apoyo ciudadano no serán consideradas para el cálculo del porcentaje necesario cuando:

- I. Los nombres presenten datos incompletos, sean falsos o contengan errores;
- II. No se incluya la clave de elector o el número identificador obtenido mediante el reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar vigente;
- III. Un ciudadano o ciudadana que haya firmado la petición de revocación de mandato más de una vez; en tal caso, solo se contabilizará una firma, y



IV. Los ciudadanos o ciudadanas hayan sido excluidos de la lista nominal o no figuren en ella por alguna de las causas previstas en la legislación electoral vigente.

Artículo 25. Si el escrito de solicitud de revocación de mandato resulta ilegible, no incluye firmas o carece de algún requisito necesario, el Instituto notificará a los solicitantes para que corrijan los errores o las omisiones indicadas dentro del plazo establecido en el artículo 17 de esta Ley. De no hacerlo, la solicitud se considerará como no presentada.

Artículo 26. Una vez completada la verificación correspondiente, el Instituto elaborará y presentará un informe detallado y desglosado, en el plazo indicado en el artículo 22 de esta Ley, sobre los resultados de la revisión de las firmas de ciudadanas y ciudadanos en la lista nominal de electores. Este informe incluirá:

- I. El número y porcentaje de firmantes que aparecen en la lista nominal de electores;
- II. El número y porcentaje de firmantes que no figuran en la lista nominal de electores;
- III. Los resultados de la muestra representativa;
- IV. El resultado final de la revisión, y
- V. Los ciudadanos que hayan sido excluidos de la lista nominal por alguna de las causas establecidas en la legislación electoral vigente.

Para la implementación de este mecanismo de participación ciudadana, el Instituto, siguiendo las directrices de racionalidad y el presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal correspondiente, optimizará el uso de los recursos humanos, materiales y financieros disponibles.

Sección Segunda

De la Organización de la Revocación de Mandato



**II. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

Artículo 27. El Instituto es el ente encargado de coordinar, ejecutar y realizar el cómputo de los votos en los procesos de revocación de mandato, así como de impulsar la participación ciudadana a través de la promoción del voto. Esto se realizará conforme a lo establecido en la presente Ley, la Ley Electoral y el resto de la normativa electoral vigente. Se asegurará el cumplimiento de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y perspectiva de género en todas las actividades relacionadas con la participación ciudadana.

Artículo 28. Tras la evaluación del informe, si se determina que se han cumplido los requisitos estipulados en los artículos 7 y 8 de esta Ley, el Consejo General emitirá la Convocatoria correspondiente dentro de un plazo máximo de 15 días. De no ser así, la solicitud será rechazada y archivada como un asunto definitivamente resuelto.

Artículo 29. Corresponde al Consejo General del Instituto la aprobación de:

- I. El diseño de las papeletas utilizadas en la revocación de mandato;
- II. Los formatos y demás documentación necesaria para la ejecución de la revocación de mandato, y
- III. Los lineamientos o acuerdos requeridos para la adecuada organización y desarrollo de la revocación de mandato.

Artículo 30. La Secretaría Ejecutiva del Instituto tiene las siguientes responsabilidades:

- I. Supervisar la implementación de los programas de capacitación en materia de revocación de mandato, y
- II. Cumplir con las demás tareas que le sean asignadas por la normativa aplicable, el Consejo General o su Presidencia.



**IV LEGISLATURA
DEL ESTADO**

Artículo 31. El Instituto, a través de sus órganos técnicos especializados, se encargará de elaborar y proponer los programas de capacitación específicos para la revocación de mandato.

Sección Tercera

De la Difusión del Proceso de Revocación de Mandato

Artículo 32. El Instituto iniciará la difusión de la consulta inmediatamente después de la publicación de la Convocatoria en el Periódico Oficial, extendiéndose esta hasta tres días antes de la jornada electoral.

En el periodo de campaña de difusión, el Instituto fomentará activamente la participación ciudadana en el proceso de revocación de mandato, utilizando para ello los espacios de radio y televisión asignados a la autoridad electoral.

La estrategia de promoción del Instituto se caracterizará por su objetividad, imparcialidad y propósito informativo, evitando cualquier intento de influir en la opinión pública a favor o en contra de la revocación de mandato.

Artículo 33. El Instituto llevará a cabo un monitoreo exhaustivo de los medios de comunicación, incluyendo prensa y plataformas electrónicas, para asegurar un trato equitativo en la cobertura informativa y en los espacios de opinión pública dedicados al debate sobre la revocación de mandato.



Además, el Instituto se encargará de promover una difusión y discusión informada sobre el proceso de revocación de mandato, aprovechando los tiempos de radio y televisión disponibles.

Se prohíbe a cualquier individuo o entidad, ya sea por interés propio o representando a terceros, contratar propaganda en radio y televisión que busque influir en la opinión ciudadana respecto a la revocación de mandato.

A lo largo del proceso de revocación de mandato, desde la emisión de la Convocatoria hasta el fin de la jornada electoral, se deberá pausar la transmisión de toda propaganda gubernamental, a excepción de las campañas informativas sobre servicios educativos y de salud o aquellas necesarias para la protección civil.

Está terminantemente prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas o para cualquier tipo de promoción y propaganda vinculada a los procesos de revocación de mandato.

Artículo 34. Se establece una veda electoral durante los tres días previos a la jornada de revocación de mandato y hasta el cierre oficial de las casillas, periodo durante el cual queda prohibida la publicación o difusión de encuestas o cualquier otro material que pretenda revelar las preferencias electorales de la ciudadanía.

Artículo 35. El Instituto organizará, al menos, dos foros de discusión en medios electrónicos, garantizando un equilibrio entre las posturas a favor y en contra de la revocación de mandato.



Las ciudadanas y ciudadanos tendrán la libertad de expresar su opinión sobre la revocación de mandato por cualquier medio a su disposición, de manera individual o colectiva, respetando las restricciones especificadas en el párrafo cuarto del artículo 33 de esta Ley.

Sección Cuarta

De los Actos Previos a la Jornada de Revocación de Mandato

Artículo 36. En los procesos de revocación de mandato, el Instituto elaborará la papeleta siguiendo el modelo y contenido establecido por el Consejo General, la cual incluirá:

- I. El nombre y cargo de la persona sujeta a revocación;
- II. El periodo constitucional de su mandato;
- III. La pregunta específica del proceso, conforme a lo dispuesto en la fracción V del artículo 19 de esta Ley;
- IV. Espacios para votar, dispuestos de manera simétrica y de tamaño adecuado, con las opciones:
 - a. Revocación del mandato por pérdida de confianza, y
 - b. Continuidad en el cargo.
- V. La entidad federativa y el municipio correspondiente;
- VI. Las firmas de los titulares de la Presidencia del Consejo General y de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, y
- VII. El número de folio y las medidas de seguridad establecidas por el Consejo General.

Artículo 37. Las papeletas estarán disponibles en los Consejos Municipales diez días antes de la jornada de revocación de mandato, asegurando su control mediante:



- I. La entrega de papeletas por parte del personal autorizado del Instituto, al Titular de la Presidencia del Consejo Municipal, en presencia de los demás miembros del Consejo, en el día, hora y lugar acordados;
- II. La elaboración de un acta detallada por la Secretaría del Consejo Municipal, registrando el número de papeletas recibidas, las características del embalaje, y la identificación de los funcionarios presentes;
- III. El depósito de la documentación en un lugar seguro dentro de las instalaciones del Consejo Municipal, protegida con sellos y firmas de los asistentes, lo cual se documentará en el acta correspondiente, y
- IV. La verificación de la cantidad de papeletas recibidas, su sellado y organización según el número de electores por casilla, incluyendo las casillas especiales, según lo determinado por el Consejo General, proceso que será registrado por el Secretario o Secretaria.

Artículo 38. Los presidentes de los consejos municipales entregarán a los presidentes de las mesas directivas de casilla, tres días antes de la jornada de revocación de mandato:

- I. La lista nominal de electores con fotografía para cada sección electoral y los materiales necesarios para el proceso;
- II. La urna destinada a la votación;
- III. La documentación y materiales aprobados, útiles de escritorio, y otros elementos requeridos, y
- IV. Los instructivos sobre las atribuciones y responsabilidades del personal de casilla.

A las mesas directivas de las casillas especiales se les proporcionará la misma documentación y materiales, excepto la lista nominal de electores con fotografía, la cual será sustituida por los medios informáticos necesarios para verificar la inscripción de los votantes en la lista nominal correspondiente a su domicilio.

El límite de votantes por casilla no excederá de 1,500 personas.



La entrega y recepción de estos materiales se realizará con la participación de los miembros de los Consejos Municipales.

Artículo 39. El Instituto podrá designar adicionalmente a uno o más ciudadanos para integrarse a las mesas directivas de casilla como escrutadores durante la revocación de mandato.

Sección Quinta

De la Jornada de Revocación de Mandato

Artículo 40. La jornada de revocación de mandato se regirá por el procedimiento establecido para la jornada electoral, según lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Tercero de la Ley Electoral.

Esta jornada se llevará a cabo el domingo siguiente a los noventa días posteriores a la emisión de la Convocatoria, asegurando que no coincida con otras jornadas electorales, federales o locales, conforme a lo establecido en la Convocatoria emitida por el Consejo General.

Artículo 41. El Instituto asegurará la formación de las mesas directivas de casilla para la jornada de revocación de mandato, conforme a lo previsto en la legislación electoral vigente. Se permitirán las sustituciones necesarias, siguiendo el procedimiento indicado en la legislación electoral, hasta el día anterior a la jornada de revocación de mandato.

Se habilitará el mismo número de casillas que se determinaron para la jornada del proceso electoral anterior, considerando la actualización correspondiente al listado nominal. Cuando



sea necesario, se habilitarán ubicaciones alternas siguiendo el procedimiento establecido por la Ley Electoral.

Los partidos políticos con registro nacional y local tendrán el derecho de designar un representante ante cada mesa directiva de casilla y un representante general, conforme a los términos, procedimientos y funciones estipulados por la Ley Electoral.

Artículo 42. En la jornada de revocación de mandato, la ciudadanía acudirá a las mesas directivas de casilla para expresar su voluntad, eligiendo alguna de las opciones señaladas en la fracción IV del artículo 36 de esta Ley.

Artículo 43. La urna para depositar las papeletas será de material transparente, plegable o armable, y llevará en su exterior, en un lugar visible y en el mismo color de la papeleta correspondiente, la denominación: "revocación de mandato".

Artículo 44. Los escrutadores de las mesas directivas de casilla contarán las papeletas depositadas en la urna y el número de electores que votaron según la lista nominal, asegurándose de que ambas cifras coincidan. En caso contrario, se registrará la discrepancia.

Además, contarán el número de votos emitidos en la revocación de mandato y lo registrarán en el acta correspondiente.



Artículo 45. La ausencia de las personas designadas como escrutadores por el Instituto para realizar el escrutinio y cómputo de la votación de la revocación de mandato en la casilla no será motivo de nulidad de la misma.

Para determinar la nulidad de la votación recibida en una casilla, se aplicará lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, en lo que resulte aplicable.

Artículo 46. El escrutinio y cómputo de la revocación de mandato en cada casilla se realizará siguiendo estas reglas:

- I. La Secretaría de la Mesa Directiva de Casilla contará las papeletas sobrantes, las inutilizará marcándolas con dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial que se cerrará, anotando en el exterior el número de papeletas contenidas;
- II. Los escrutadores contarán dos veces el número de ciudadanos que votaron según la lista nominal de electores de la sección, añadiendo, si es el caso, el número de electores que votaron por resolución del Tribunal sin aparecer en la lista nominal;
- III. La Presidencia de la Mesa Directiva abrirá la urna, extraerá las papeletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;
- IV. Los escrutadores contarán las papeletas extraídas de la urna;
- V. Bajo la supervisión de la Presidencia de la Mesa Directiva, clasificarán las papeletas para determinar el número de votos emitidos por alguna de las opciones señaladas en la fracción IV del artículo 36 de esta Ley, y los votos nulos, y
- VI. La Secretaría registrará en hojas dispuestas para ello los resultados de cada operación, que, tras ser verificados por los demás miembros de la Mesa Directiva, se transcribirán en el acta de escrutinio y cómputo de la revocación de mandato.

El voto será considerado nulo cuando no sea posible determinar el sentido del mismo, pero será contabilizado en la concurrencia total a la revocación de mandato.



En el sistema de voto electrónico, se cumplirán los requisitos anteriores, adaptándolos a la naturaleza del registro, escrutinio y cómputo de los votos.

Artículo 47. Para determinar la nulidad o validez de los votos se seguirán las siguientes reglas:

- I. Se considerará voto válido aquel en el que el ciudadano marque claramente un solo cuadro que determine el sentido del voto por alguna de las opciones señaladas en la fracción IV del artículo 36 de esta Ley, y
- II. Se considerará voto nulo aquel en el que no sea posible determinar el sentido del mismo o cuando se deposite en blanco, conforme a la Ley Electoral.

Artículo 48. Concluido el escrutinio y cómputo de la revocación de mandato, se levantará el acta correspondiente, que deberá ser firmada por todos los funcionarios de casilla. Se procederá a integrar el expediente del proceso de revocación de mandato, que incluirá:

- I. Un ejemplar del acta de la jornada de revocación de mandato;
- II. Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo de la votación de revocación de mandato, y
- III. Sobres separados que contengan las papeletas sobrantes, los votos válidos y los votos nulos de la votación de revocación de mandato.

Artículo 49. Al finalizar la jornada, la Presidencia de la Mesa Directiva de Casilla exhibirá, en un lugar visible al exterior de la casilla, los resultados del cómputo de la votación del proceso de revocación de mandato.

La Mesa Directiva será responsable de entregar el expediente de la revocación de mandato al Consejo Municipal correspondiente. En caso de operar mediante voto electrónico, la



Mesa Directiva verificará que la información haya sido transmitida correctamente a través del dispositivo utilizado, lo cual constará en el acta.

Artículo 50. El Instituto incorporará al sistema informático los resultados preliminares de cada casilla tan pronto como estén disponibles.

Artículo 51. El Instituto implementará mecanismos eficientes, claros y accesibles que aseguren el registro y la participación de las observadoras y observadores electorales.

Sección Sexta

De los Resultados

Artículo 52. Los Consejos Municipales comenzarán el proceso de cómputo continuo de los resultados inmediatamente después de finalizar el periodo legal de la jornada de revocación de mandato, y este proceso se extenderá hasta su completa finalización. Dicho cómputo municipal se llevará a cabo mediante la agregación de los resultados reflejados en las actas de escrutinio y cómputo de todas las casillas establecidas.

Artículo 53. Los expedientes resultantes del cómputo municipal de la revocación de mandato incluirán:

- I. Las actas de escrutinio y cómputo correspondientes a la votación del proceso de revocación de mandato;
- II. El acta original del cómputo municipal;



III.

Una copia certificada del acta detallada de la sesión de cómputo municipal del proceso de revocación de mandato, y

IV.

El informe emitido por la presidencia del Consejo Municipal acerca del desarrollo del proceso de revocación de mandato.

Artículo 54. En caso de que se detecten alteraciones significativas en las actas que generen dudas fundamentadas acerca del resultado de la votación en determinada casilla, o bien, si se observa la ausencia del acta de escrutinio y cómputo en el expediente correspondiente y esta no se halla en poder de la Presidenta o Presidente del Consejo, se procederá a efectuar de nuevo el escrutinio y cómputo de los votos de la casilla afectada, procediendo a la elaboración del acta pertinente.

Artículo 55. Una vez finalizado el cómputo municipal, los resultados serán enviados a la Secretaría Ejecutiva del Instituto. Dicha entidad, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, basándose en las copias certificadas de las actas de los cómputos municipales del proceso de revocación de mandato, informará al Consejo General en una sesión pública sobre el resultado global obtenido de dichas actas.

Artículo 56. El Consejo General del Instituto procederá a realizar el cómputo total, emitirá la declaratoria de resultados y, sin demora, remitirá toda la documentación pertinente al Tribunal.

Capítulo IV

De las Atribuciones del Tribunal en Materia de Revocación de Mandato



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Artículo 57. En el contexto de los procesos de revocación de mandato, el Tribunal ejercerá las siguientes competencias esenciales:

- I. Resolver los recursos de impugnación interpuestos contra los resultados de los procesos de revocación de mandato, así como contra las decisiones del Instituto referentes a la misma cuestión;
- II. Efectuar el cálculo definitivo de los votos del proceso de revocación de mandato, tras haber dado solución a todas las impugnaciones presentadas;
- III. Proclamar la declaratoria de validez de la revocación de mandato, y
- IV. Desempeñar las demás funciones que estipule la presente Ley y otras normativas jurídicas pertinentes.

Capítulo V

De la Vinculatoriedad y Seguimiento

Artículo 58. La revocación de mandato solo será efectiva mediante una mayoría absoluta.

Esta condición se cumple cuando la declaratoria de validez emitida por el Tribunal señala que la participación total de la ciudadanía en el proceso de revocación de mandato alcanzó, como mínimo, el cuarenta por ciento de las personas registradas en la lista nominal de electores. Bajo estas circunstancias, el resultado del proceso será obligatorio para la persona que ocupe el cargo del Poder Ejecutivo.

El Tribunal procederá a comunicar de manera inmediata los resultados del proceso de revocación de mandato a la persona titular del Poder Ejecutivo, al Poder Legislativo, al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas y al Instituto, con el fin de dar cumplimiento a los efectos constitucionales y legales que correspondan.



Capítulo VI

De la Separación del Cargo

Artículo 59. En caso de que los resultados de la jornada electoral ciudadana determinen la aprobación de la revocación de mandato, se considerará que la persona que ocupa la titularidad del Poder Ejecutivo ha sido definitivamente separada de su cargo.

Tras confirmarse este escenario, se procederá de manera inmediata a aplicar lo establecido en el artículo 79 de la Constitución.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. La aplicación del proceso de revocación de mandato, establecido en esta Ley, será efectiva para el Gobernador electo para el periodo comprendido entre 2021 y 2027.

TERCERO. El Instituto se obliga a poner a disposición de la ciudadanía, tanto en formato impreso como mediante plataformas electrónicas, los formularios necesarios para solicitar la Convocatoria al proceso de revocación de mandato correspondiente al periodo constitucional 2021-2027.



CUARTO. El Instituto realizará las adecuaciones presupuestarias necesarias para asegurar la efectiva implementación de los procesos de revocación de mandato.

QUINTO. Los gastos derivados de la implementación de este Decreto serán financiados con los presupuestos ya asignados y aquellos que se asignen en el futuro.

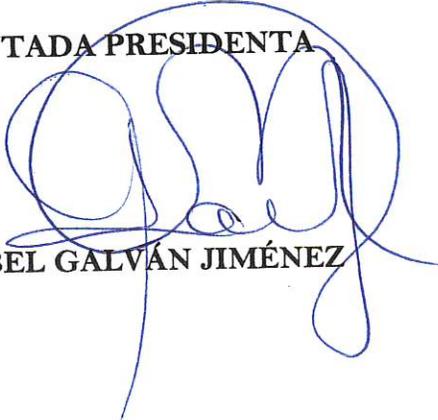
SEXTO. Quedan derogadas todas aquellas disposiciones normativas que contravengan lo establecido en esta Ley.



COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Zacatecas, a los ocho días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro.

DIPUTADA PRESIDENTA


MARIBEL GALVÁN JIMÉNEZ

PRIMER SECRETARIO:




**DIP. ARMANDO JUÁREZ
GONZÁLEZ**

SEGUNDA SECRETARIA:


**DIP. MARÍA MAYELA MARTÍNEZ
CARLOS**